

## **XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal**

---

### **- San Juan -**

#### **Comisión 3: Sistemas masivos de resolución de conflictos**

**Tema:** El acceso a la información pública, ¿un supuesto de acción popular en la República Argentina?

**Autora:** Mamberti, María Paula

**Dirección postal:** calle 10 N° 973, La Plata, C.P. 1900, Buenos Aires, Argentina

**Teléfono:** (0221) 525-3606

**Dirección de correo electrónico:** [mpaulamamberti@gmail.com](mailto:mpaulamamberti@gmail.com)

**Síntesis del tema propuesto:** Los procesos colectivos en la Argentina han ido ganando lugar, irrumpiendo las visiones clásicas del proceso judicial. Se observa que junto a esta herramienta de indudable trascendencia, aparece en escena otro canal procesal materializado en las llamadas “acciones populares” que, si bien comparten ciertas notas estructurales con los procesos de clases, se diferencian en un punto esencial, que es la legitimidad para actuar.

La presente ponencia se centra en este punto, al tratar la problemática que presenta el enjuiciamiento de los casos en materia de acceso a la información pública (AIP). En virtud de lo cual, se decidió analizar las características de los institutos en cuestión, del derecho de AIP y sus aspectos procesales sobresalientes, y con ello examinar si nos encontrarnos frente a un supuesto de aceptación tácita de las acciones populares en este campo de estudio. La propuesta se basa en brindar breves consideraciones respecto al necesario tratamiento diferenciado que el AIP requiere recibir en sede judicial, a fin de no socavar un derecho humano fundamental, entendiendo que es menester garantizar un mecanismo eficiente y eficaz que coopere en la protección de pilares esenciales de los sistemas republicanos y democráticos modernos.

# **El acceso a la información pública, ¿un supuesto de acción popular en la República Argentina?**

María Paula Mamberti<sup>1</sup>

Sumario: I. Introducción. II. Los procesos colectivos y las acciones populares III. ¿Qué es el acceso a la información pública (AIP)? IV. Aspectos procesales característicos de la AIP V. Reflexiones finales.

## **I. Introducción**

Los procesos colectivos en la Argentina han cobrado con el paso de los años una notable significancia, y han irrumpido en las visiones clásicas de los procesos judiciales flexibilizando y adaptando las normas del código de rito para satisfacer las exigencias sociales que yacen tras ellos. En virtud de esto, en la actualidad se encuentran en elaboración y debate diversos proyectos legislativos que buscan regular este tipo de acciones y así regular sus aspectos esenciales, haciendo eco de la experiencia recabada hasta el momento en la materia.

Junto a esta herramienta procesal –cuyo diseño se ajusta al conflicto masivo de que se trate- pueden encontrarse en algunos regímenes las llamadas acciones populares, las cuales comparten ciertas notas estructurales, más se distinguen en un punto esencial, esto es, la legitimidad para actuar procesalmente.

En este marco, la presente exposición abordará la problemática relativa al enjuiciamiento de los casos de acceso a la información pública (AIP). Para ello se analizarán las características no sólo de los dos institutos antes mencionados, sino también de este derecho fundamental y su incidencia en el abordaje jurisdiccional. Tras dicho análisis, se esbozará la posibilidad de encontrarnos frente a un supuesto de acción popular en la Argentina, para luego examinar sus aspectos procesales relevantes y la trascendencia institucional que tienen las sentencias dictadas en los procesos en los que se encuentre en juego el derecho de AIP.

Finalmente, se brindarán algunas consideraciones personales respecto al necesario tratamiento diferenciado que el AIP requiere recibir en sede judicial a fin de no soca-

---

<sup>11</sup> Abogada egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata; Candidata a Magister en Derecho Procesal por la UNLP; Diplomada en Argumentación Jurídica por el Colegio de Abogados de San Isidro y la Fundación CIJUSO; Adscripta a la Cátedra III de la materia Derecho Procesal Civil y Comercial de la FCJyS, UNLP; Pasante en la Clínica Jurídica de Acceso a la Información Pública de la FCJyS, UNLP.

var un derecho humano fundamental y para alcanzar un mecanismo eficiente y eficaz que coopere a resguardar pilares esenciales de los sistemas republicanos y democráticos modernos.

## **II. Los procesos colectivos y las acciones populares**

Los carriles procesales tradicionales con el paso del tiempo no pudieron dar respuesta a los conflictos sociales caracterizados por el gran número de interesados, que exigían fórmulas eficaces para atender los reclamos de grandes números de personas sin sacrificar la vigencia de la garantía del debido proceso.

A raíz de lo cual, se fueron instaurando nuevos dispositivos capaces de absorber las problemáticas colectivas a fin de darle tratamiento y alcanzar una solución adecuada al caso. Un claro ejemplo de ello se encuentra en el derecho anglosajón, en donde las acciones de clases (*class actions*) han recorrido un largo camino que ha ido perfilando y regulando normativamente sus contenidos y estructuras básicas<sup>2</sup> y, más cercano a nuestro territorio, la República Federativa del Brasil ha sido la primera en el ámbito iberoamericano en incorporar un mecanismo de protección específico para derechos difusos y colectivos de naturaleza indivisible, adunando luego el abordaje de los intereses individuales homogéneos<sup>3</sup>.

En la Argentina, por su parte, el camino seguido ha distado del descripto. Así, se introdujo con la reforma constitucional de 1994 y su artículo 43º un modelo híbrido en materia de legitimación colectiva, que recogió ciertos aspectos del sistema de acciones de clase estadounidense –v.gr. supuesto del individuo afectado- y de los países europeos –receptando el esquema asociativo y de participación de organismos públicos<sup>4</sup>; lo que significó un efectivo reconocimiento de la legitimación colectiva y de una nueva categoría de derechos –los de incidencia colectiva-.

---

<sup>2</sup> Véase como ejemplo la Regla Federal de Procedimiento Civil N° 23 (Federal Rule of Civil Procedure 23) de los Estados Unidos de Américas sancionada en 1928 y revisada en 1966.

<sup>3</sup>Conf. Pellegrini Grinover, Ada, "Ações coletivas Ibero-Americanas: novas questões sobre a legitimação e a coisajulgada", Relato por Brasil en el Congreso Internacional de Derecho Procesal celebrado en la Universidad Tor Vergata, Roma, Mayo de 2002; cita de VERBIC, Francisco, *Los procesos colectivos. Necesidad de su regulación*, LA LEY 2010-A, 769.

<sup>4</sup>VERBIC, Francisco, *Tutela colectiva de derechos en Argentina. Evolución histórica, legitimación activa, ámbito de aplicación y tres cuestiones prácticas fundamentales para su efectiva vigencia*, Revista de Derecho Procesal, Número Extraordinario "Procesos Colectivos" (Argentina), 2012.

Seguido a ello, en el orden nacional se sancionó la Ley General del Ambiente N° 25.675, que contiene previsiones en materia de legitimación, cosa juzgada, entre otros aspectos de trámite procesal. Luego, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada 28/2004 regulando la figura del *amicus curiae* y con ello amplió la participación en las causas de trascendencia institucional.

Este marco se encontró nutrido por una serie de pronunciamientos emitidos por la CSJN en donde profundizaron los alcances de este tipo de procesos, entre los que podemos mencionar las causas “Verbitsky”<sup>5</sup> y “Mendoza I”<sup>6</sup>. Posteriormente se regularon las audiencias públicas mediante la Acordada 30/2007 y se reformó la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 –por ley N° 26.361-.

Es en este contexto que tiene lugar el paradigmático fallo “Halabi”<sup>7</sup> del mismo tribunal, que define la noción de “caso colectivo” al sentar que la comprobación de la existencia de un “caso” es imprescindible para que se abra la competencia judicial -de acuerdo al art. 116 de la Constitución Nacional- más éste, tiene una configuración típica diferente según el derecho que se encuentre en juego<sup>8</sup>. Así, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con la lesión del derecho que pretenda resguardarse y con su naturaleza (sea este un derecho individual, un derecho de incidencia colectiva referente a un bien colectivo o relativo a intereses individuales homogéneos), conformándose de manera distinta en cada uno de los supuestos<sup>9</sup>.

Como corolario de aquello, la CSJN a través de la Acordada 12/16 aprobó el “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos”, a fin de fijar ciertas reglas ordenadoras en los tribunales nacionales y federales y asegurar la eficiencia práctica del Registro Público de Procesos Colectivos, creado en 2014 por la Acordada N° 32/14, hasta tanto la Legislatura regule esta clase de acciones. Y no obstante los cuestionamientos en

---

<sup>5</sup>CSJN, “Verbitsky, Horacio s/Habeas corpus”, sent. del 3-V-2005, Fallos 328:1146.

<sup>6</sup>CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, sent. del 20-VI-2006. Causa en la cual se dictaron los fallos subsiguientes de fechas 8-VII-2008 (“Mendoza II”) y 6-XI-2012 (“Mendoza III”).

<sup>7</sup>CSJN, “Halabi, Ernesto c/ PEN -ley 25.873 -dto. 1563/04 s/ Amparo”, sent. del 24-II-2009. Fallos: 332:111.

<sup>8</sup> “HALABI”, ver consid. 9º del voto de la mayoría.

<sup>9</sup>El mismo criterio fue sostenido, por ejemplo, en las causas CSJN, “ADC c/ E.N s/amparo ley 16.986”, sent. 03-VIII-2010; “Padec c. Swiss Medical S.A. s./nulidad de cláusulas contractuales”, sent. del 21-VIII-2013; “CEPIS y otros c/ Min. En. y Min. s/ amparo colectivo”, sent. del 18-VIII-2016, Fallos: 339:1077; entre otras.

torno a la constitucionalidad de esta reglamentación pretoriana de nuestro Máximo Tribunal –por la injerencia en la órbita legislativa del Poder Judicial-, la realidad apremiante y el vacío legal existente han permitido sortear los embates esgrimidos.

Habiendo efectuado una somera aproximación a la evolución de las acciones colectivas, corresponde señalar sus notas distintivas. Entre ellas podemos mencionar: 1) un elevado número de afectados; 2) la posición similar o semejante de los sujetos perjudicados frente a un mismo agente dañoso o provocadores de él; 3) la trascendencia social, económica y/o política de la discusión y resolución del conflicto en sede judicial; 4) la exigencia del tratamiento unitario de la cuestión; y 5) las externalidades económicas no deseadas en los casos de su abordaje individual y no colectivo.

Sin perjuicio de las diversas aristas que presenta el estudio de los procesos incaudos en clave colectiva, a los fines del tema propuesto se destacará uno de sus aspectos salientes, esto es, la legitimación activa extraordinaria. El segundo párrafo del citado artículo 43º de la CN otorga el ejercicio de este derecho al afectado, al Defensor del Pueblo de la Nación<sup>10</sup> y a ciertas asociaciones que tiendan a su consecución. A ello se puede adunar, de acuerdo a la postura propuesta por Francisco Verbic, que el Ministerio Público<sup>11</sup> podría constituirse en un potencial actor de relevancia<sup>12</sup>.

De lo expuesto se vislumbra que, aunque se estipula una legitimación amplia que trasciende con creces los tradicionales conceptos de derecho subjetivo o interés legítimo, para instar una acción colectiva es menester acreditar una calidad subjetiva diferenciada, debido a que sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión pueden ser parte en tales procesos. Por lo que cabe interrogarnos ¿qué lugar ocupan las llamadas “acciones populares” en este escenario? Lo que es más, ¿tendrían siquiera lugar dichas acciones en el sistema antes descripto?

Recordemos que la acción popular se caracteriza por otorgar un amplísimo espectro de actuación, en el sentido que legitima al ciudadano para pedir la protección de derechos o intereses difusos, supra-individuales o de incidencia colectiva en general. Es decir, este instituto permite que cualquier persona concurra a sede judicial e inste un proceso para impulsar el control constitucional o legal de un acto reputado irregular que

---

<sup>10</sup>Ver las atribuciones del Defensor del Pueblo contempladas en el art. 86 CN.

<sup>11</sup> Conf. art. 120 CN.

<sup>12</sup>VERBIC, *Tutela colectiva...*, ob. cit., pág. 12

viola el derecho, sin necesidad de alegar la titularidad de un derecho o interés personal, ni la afectación o padecimiento de un perjuicio particular<sup>13</sup>.

De ello se concluye que en este tipo de acciones el grado de interés no se califica o dosifica; es un ciudadano (salvo casos especiales en que no debe requerirse esa calidad) el que impugna un acto lesivo para el interés general, porque ese acto viola la ley o perjudica al patrimonio del ente público, o implica una inmoralidad, o restringe arbitrariamente la libertad<sup>14</sup>.

Ahora bien, parecería, en principio, que nuestro sistema constitucional nacional como se ha expuesto no ha querido instituir una acción popular, quizás por entender que su admisión no respetaría el concepto de causa, caso o controversia previsto en el art. 116 CN. Pero, considerando que la CSJN ha decidido reiteradamente que el derecho de AIP corresponde a cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés o condición especial alguna, ¿podemos considerar a los litigios sobre AIP como un supuesto de acción popular admitido tácitamente en nuestro ordenamiento? Veamos.

### III. ¿Qué es el acceso a la información pública (AIP)?

El acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental por el cual se facultad a **toda persona** a acceder a datos, registros, expedientes, documentos y cualquier tipo de información que se produzca, se tenga en poder o deba producirse por manda positiva por las autoridades del Estado o de sujetos no estatales que ejercen función pública o participan de la cosa pública<sup>15</sup>. Nótese que el hecho de que se encuentre bajo la órbita de los sujetos mencionados no los convierte en titulares de la información, sino que sólo actúan como sus “custodios”, toda vez que la misma es de propiedad de la sociedad.

El mismo deriva de la forma republicana y democrática de gobierno que postula como principio básico la publicidad de los actos estatales, en tanto constituye un medio apto para consagrar la transparencia y eficiencia de su obrar. Asimismo, representa una de las formas de rendición de cuentas, en tanto permite conocer y controlar la manera en

---

<sup>13</sup>“Es popular porque se da a cualquiera del pueblo” (conf. Bielsa, Rafael, *Derecho administrativo*, 3<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, J. Lajouane y Cía., 1938, pág. 622).

<sup>14</sup>Bielsa, Rafael, La acción popular y la facultad discrecional administrativa, LL, 73-713.

<sup>15</sup>OEA/Ser.L/V/II; CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 diciembre 2009

que los gobernantes y funcionarios se desempeñan. Por otro lado, resulta un insumo estratégico para el diseño de políticas públicas, un instrumento para el ejercicio efectivo de otros derechos y ayuda a medir la progresividad en la implementación de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)<sup>16</sup>, como también los civiles y políticos. Así, el derecho de AIP reviste una doble dimensión, ya que puede ser desplegarse de manera autónoma, o bien, como derecho-herramienta, v. gr. la participación en audiencias públicas para la aprobación de cuadros tarifarios o para la evaluación de impacto ambiental.

**IV.** Finalmente, se destaca que el AIP se encuentra amparado tanto a nivel convencional<sup>17</sup> como constitucional<sup>18</sup>, a lo que se adiciona a regulación en el ámbito nacional<sup>19</sup> y en el plexo normativo<sup>20</sup> de la Provincia de Buenos Aires y en otras jurisdicciones del país<sup>21</sup>.**Aspectos procesales característicos de la AIP**

Conceptualizado brevemente el AIP, procede analizar ciertos aspectos procesales relevantes que lo distinguen a la hora de reclamar su reconocimiento en instancia judicial y en especial, en función del planteo propuesto, lo relativo a la legitimación activa.

Comenzaremos por señalar que en esta materia se evidencian grandes conquistas jurisprudenciales que lograron demarcar sus notas salientes; y esto, se ha perpetrado tanto en el ámbito internacional, como el nacional y el bonaerense.

En la causa “Claude Reyes y otros vs Chile”<sup>22</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>23</sup> marcó un hito fundamental, allí destacó que el artículo 13 de la Convención *ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés*

<sup>16</sup> Art. 2.1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>17</sup> Conf. art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 19.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>18</sup> Conf. arts. 1, 33 y 75.22, Const. Nac.; y arts. 1, 2, 12.4, 13 y 43 Const. Bs.As.

<sup>19</sup> Ley 27.275 y su decreto reglamentario n° 206/17.

<sup>20</sup> Ley 12.475 y su decreto reglamentario n° 2549/04; Ley 11.723; Ley 13.133.

<sup>21</sup> Corresponde aclarar que deliberadamente se ha escogido abordar dentro del ámbito local sólo al régimen de la Provincia de Buenos Aires, por razones de proximidad y asiduidad en su tratamiento.

<sup>22</sup> Sent. del 19 de septiembre de 2006.

<sup>23</sup> Competencia reconocida por la República Argentina mediante Ley N° 23.054.

*directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.*

A nivel nacional encontramos una serie de sentencias<sup>24</sup> que han sabido receptar dichos parámetros internacionales y que han consolidado una clara pauta a seguir cuando estamos en presencia de casos que involucran este derecho; mencionaremos ahora algunas que resultan particularmente relevantes para el tema propuesto. En “CIPPEC”<sup>25</sup> la Corte Suprema de Justicia sostuvo que de poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materias de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de tramas de índole meramente formal; y concluyó que cuando se trata de información pública el Estado Nacional está obligado a permitir a cualquier persona acceder a ella en tanto no se refiera a datos “sensibles”<sup>26</sup>.

Por su parte, en el caso “Gil Lavedra”<sup>27</sup> afirmó que *los jueces de la causa consideraron que el actor, en su condición de ciudadano, se hallaba legitimado para acceder a la información requerida en poder de la Administración demandada de acuerdo a lo previsto expresamente en el artº 6º del anexo VII del decreto 1172/2003, que confiere ese derecho a toda persona física y jurídica. El recurrente (...) no refuta, sin embargo, el fundamento de la cámara según el cual su condición de diputado no le hace perder su calidad de ciudadano, ni tampoco se hace cargo de la jurisprudencia de esta Corte, conforme a la cual el derecho a solicitar información en poder del Estado corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés o afectación directa; es decir, que la legitimación activa es amplia, de conformidad con el principio de máxima divulgación que rige la materia*<sup>28</sup>.

Recientemente, en la causa “Savoia”<sup>29</sup> se manifestó que *es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal*

---

<sup>24</sup>CSJN, Fallos: 335:2393;340:88; Fallos: 339:827.

<sup>25</sup>CSJN, causa C. 830. XLVI., sent. del 26-III-2014.

<sup>26</sup>Conf. Ley 25.326.

<sup>27</sup>CSJN, expediente G.36.L, sent. del 14-X-2014.

<sup>28</sup>Criterio reiterado por la CSJN en la causa “Ohler”, sent. del 21-X-2014, Fallos: 337:1108.

<sup>29</sup>CSJN “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986, exp. N° CSJ 315/2013 (49-S)/CS1, sent. del 7-III-2019.

*pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa<sup>30</sup>.*

En la Provincia de Buenos Aires, el fallo “Albaytero”<sup>31</sup> estableció finalmente que rige un criterio amplio en relación a la legitimación para actuar en materia de acceso a la información pública, *como consecuencia de la tendencia a la universalización en relación a la titularidad del derecho a la información pública. Lo expuesto reside en la propia fisonomía del derecho, el cual se asienta en principios básicos del sistema constitucional y representativo, como es la publicidad de los actos, la transparencia en la gestión pública, la participación ciudadana y la posibilidad de ejercer el control del empleo de los fondos públicos.*

De lo antedicho se colige que no es necesario acreditar un interés o situación subjetiva particular o diferenciada para poder accionar en materia de AIP, lo que le otorga el carácter, a mi entender, de acción popular, porque es precisamente esa simple calidad o condición de ciudadano la que sirve como nexo suficiente para tener por configurada la afectación requerida para la construcción del "caso" que habilita la intervención judicial en este tipo de asuntos.

Asimismo, debe señalarse que esta amplísima legitimación activa que se otorga convencional y constitucionalmente no puede ni debe ser restringido por carreles procesales que impongan el cumplimiento de recaudos formales que avasallarían el cabal ejercicio de este derecho humano, ya que de "poco o nada sirven las garantías y las vías idóneas si el acceso a la justicia se bloquea en perjuicio de quien pretende su uso y se le deniega la legitimación<sup>32</sup>.

Corresponde destacar que la ley nacional nº 27.275 (y su decreto reglamentario nº206/17) incorporan positivamente lo antedicho; sin embargo, la ley provincial nº12.475 continúa exigiendo en su art. 1º la existencia de un “interés legítimo”<sup>33</sup>, lo que debería reputarse inconvenencial e inconstitucional<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> Voto de Dr. Rosatti votó en concurrencia.

<sup>31</sup>SCBA, causa A. 72.274, sent. del 9-III-2016.

<sup>32</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., El derecho de la Constitución y su fuerza normativa, Buenos Aires, Ediar, 1995.

<sup>33</sup>Régimen que no se logra desvirtuar con el decreto nº 2549/04, por ser una norma de menor jerarquía que resulta únicamente aplicable al Poder Ejecutivo.

<sup>34</sup> Inconstitucionalidad que ha sido planteada a través de una acción originaria de inconstitucionalidad en la causa nº I – 73783, “CEPIS c/ PROVINCIA DE BS. AS. S/ INCONST. LEY 12.47”.

Otro aspecto que merece ser mencionado es la vía procesal idónea para instar este tipo de acciones. En el fallo “ADC”<sup>35</sup>, el Máximo Tribunal Nacional confirmó lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en cuanto reafirmó la idoneidad de la acción de amparo, pues entendió que la vía ordinaria en el caso no revestía tal carácter, ya que la información “es útil sólo cuando es oportuna”. La ley 27.275 recoge dicha postura disponiendo en su art. 14 que “Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal”, que “el reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo”, y que “no serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2º de la ley 16.986”.

En tanto en la Provincia de Buenos Aires el art. 8º de la ley 12.475 establece que “podrán interponerse las acciones de amparo o hábeas data, según corresponda”; y en la causa “ADC”<sup>36</sup> la Suprema Corte arguyó que *la denegación expresa o tácita al acceso a la información pública, está equiparada a la impugnación de un acto administrativo que puede ser cuestionado tanto en sede administrativa a través de los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos, como en sede judicial a través de las acciones contempladas en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley de Amparo provincial.*

Ahora bien, corresponde dejar sentado que la singular calidad de legitimado que otorga el ejercicio de este derecho, a mi entender, debe respetarse y resguardarse no obstante la vía procesal escogida por quien acciona<sup>37</sup>.

Como corolario de lo expuesto, es conveniente poner de resalto la relevancia y trascendencia institucional que revisten las sentencias dictadas en estos procesos a nivel colectivo. Es bajo tal concepto quese considera que la idea de acción popular es la que mejor se ajusta a la realidad planteada y a esta especie particular de proceso, en donde se

---

<sup>35</sup> Fallos: 335:2393.

<sup>36</sup> SCBA, causa A. 70.571, sent. del 29-XII-2014.

<sup>37</sup> Trátese de acciones de amparo, procesos de conocimiento, amparos por mora administrativa, acciones originarias de inconstitucionalidad, etc.; lo que cobra particular interés si se observa, por ejemplo, que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha manifestado que el “carácter de *parte interesada* supone una cualidad en el impugnante, que exige una cierta concreción en la afectación a la esfera subjetiva, pues la pretensión enunciada en el artículo 161 inciso 1º de la Constitución provincial no equivale a una *acción popular o pública* en el sentido que haya podido concedérsela a *cualquiera del pueblo*” (SCBA, causa I.72.507, sent. del 15-VII-2015).

pretende restablecer la supremacía de la legalidad y defender el derecho objetivo, incrementando así la participación ciudadana en la cosa pública. Y es justamente esto lo que ha llevado a afirmar que "la acción popular es educadora, y su ejercicio hace del ciudadano un colaborador de la moralidad y de la legalidad" y que en el actor popular "se ve una expresión de solidaridad con todos los ciudadanos honestos o animados de espíritu cívico"<sup>38</sup>.

## V. Reflexiones finales

A la luz de la propia fisonomía del derecho de acceso a la información pública la acción popular se convierte en una garantía de acceso a la jurisdicción, y este peculiar proceso colectivo se presenta como un instrumento capaz de brindar protección a estos derechos de incuestionable repercusión social.

Y esto por cuanto la actual sociedad, mayormente participativa, exige un mayor protagonismo en la injerencia en la cosa pública, toda vez que comprende que la cosa pública le pertenece, que cada habitante es parte de ella y que en virtud de esto, tiene la función y el deber de controlar su buen desenvolvimiento.

Ampliar los canales a través de los cuales los ciudadanos pueden alcanzar este objetivo permite que los actos gubernamentales se perfeccionen y se destierren viejas prácticas estatales en donde el secretismo imperaba. El problema que se suscitaría al no aceptar esta vía procesal en los casos en los que el AIP se encuentre en juego, trasciende los meros recaudos formales que la técnica normativa puede plantear, en tanto se vulneraría palmariamente la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, desconociendo estándares básicos de legitimación e imponiendo valladares de difícil o imposible cumplimiento, como sería exigir la acreditación de una calidad diferencial al derecho que al ciudadano, como tal, le asiste.

---

<sup>38</sup> BIELSA, *La acción popular...*, ob. cit.